



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Termina proceso por transacción
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Granos y Cereales la Frijolera S.A.S
Demandados: Fundación de Profesionales al servicio integral de la comunidad "Fundación Proservco"
Radicado: 630013103003-2018-00316-00.
Cuaderno: No. 1 pdf

Reunidos los requisitos legales contenidos en el art. 312 del CGP, y cumplida la condición para disponer de los dineros consignados por la Gobernación de Santander, donde autorizan al Juzgado utilizar el dinero consignado por valor de \$375.665.559; y , como también se encuentra consignada la suma de \$297.352.567.37 a órdenes de este proceso para el pago de la obligación. Se procederá a terminar el proceso en los términos acordados por las partes en el escrito de transacción suscrito el 13 de agosto de 2020 y radicado para el Juzgado el 20 de octubre de 2020, haciendo los ordenamientos a que haya lugar, sin condena en costas por así decidirlo las partes.

Se aceptará la el desistimiento de todos los recursos interpuestos dentro del proceso, tal como lo hacen las partes en el escrito de transacción.

Se atenderá favorablemente la medida de remanentes solicitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas Sucre frente a la común demandada.

Se levantarán las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que ya se habían ordenado a Bancolombia, en atención que dicha entidad acercó la certificación bancaria para que fueran abonados en cuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hacen de los recursos interpuestos contra las decisiones del Juzgado dentro de este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas Sucre (jprmpalovejas@cendoj.ramajudicial.gov.co),que el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de las entidades demandadas, dentro de este proceso, comunicado mediante el oficio 206 del 26 de abril de 2021, decretado dentro del proceso ejecutivo Singular que allí adelanta TECNO OUTLET

STORE NIT. No. 91.541.876-7 en contra de FUNDACION PROSERVCO (NIT 814006888-3) y FUNDACION UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO (NIT 823003298, radicado bajo el No. 705084089001-2020-00019-00, Surte efectos legales dentro de este proceso con respecto a la Fundación Proservco, por no existir otro embargo de la misma naturaleza con anterioridad, y la que opera desde el 26 de abril de 2021, fecha en la que se radicó la solicitud.

Así mismo, se le informa que este proceso se terminó por transacción y que las medidas de embargo decretadas dentro del mismo se pondrán a disposición del proceso que allí se adelanta y que surtió efectos los remanentes.

También se le informa que de los dineros consignados a órdenes de este proceso quedó la suma de \$113.018.126.37 que se pondrá a su disposición mediante conversión de títulos a la cuenta de dicho despacho a través del Banco Agrario de Colombia para el mencionado proceso.

TERCERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por transacción celebrada entre las partes el 13 de agosto de 2020.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, las cuales se pondrán a disposición del Juzgado que embargó remanentes, Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas Sucre (jprmpalovejas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el proceso ejecutivo Singular propuesto por TECNO OUTLET STORE NIT. No. 91.541.876-7 en contra de FUNDACION PROSERVCO (NIT 814006888-3) y FUNDACION UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO (NIT 823003298, radicado bajo el No. 705084089001-2020-00019-00

Para ello, se ordena oficiar a las siguientes entidades comunicándole lo aquí dispuesto haciendo la advertencia que las medidas siguen vigentes para proceso que embargó remanentes enunciado en el primero inciso de este numeral cuarto:

a.- Cancelar la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que adeude la Gobernación del Quindío (Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de la Gobernación del Quindío) a la Fundación de Profesionales al Servicio Integral de la Comunidad Fundación Proservco” identificada con el Nit. 814006888-3, directamente o como porcentaje de participación en el Consorcio Nutriendo Futuros por el Quindío, por concepto del contrato de suministro No. 001 de 2017, con sus respectivos adicionales u otro sí. Y demás dinero que por cualquier concepto adeude la gobernación del Quindío a la citada Fundación. Medida comunicada mediante los oficios 234 y 235 del 14 de febrero de 2019. Se deberá advertir que la misma sigue vigente para proceso que embargó remanentes enunciado en el primer inciso de este numeral cuarto.

b.- Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero que adeude la Gobernación del Santander a la Fundación de Profesionales al Servicio Integral de la Comunidad Fundación Proservco” identificada con el Nit. 814006888-3, directamente o como porcentaje de participación en el

Consortio PAE DE SANTANDER NOS UNE 2018, por concepto del contrato de suministro No. 00000623 celebrado entre el Departamento del Santander y el Consortio PAE DE SANTANDER NOS UNE 2018, de fecha 14 de marzo de 2018, con sus respectivos adicionales u otro sí. Y demás dinero que por cualquier concepto adeude la gobernación del Santander a la citada Fundación. Medida que fuera comunicada mediante oficio 236 del 14 de febrero de 2019. Se deberá advertir que la misma sigue vigente para proceso que embargó remanentes enunciado en el primer inciso de este numeral cuarto.

c.- Cancelar el embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la Cooperativa de Suministros de Alimentos de Colombia – Coosauacol - y Fundación de Profesionales Al Servicio Integral de la Comunidad - Fundación Proservco dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia. Medida comunicada mediante oficio 250 del 14 de febrero de 2019, que surtió los efectos legales dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por avidesa de occidente S.A. en contra de Consortio nutriendo futuros por el Quindío y otros, radicado al No. 630014003005-2018-00029-00. Se deberá advertir que la misma sigue vigente para proceso que embargó remanentes enunciado en el primer inciso de este numeral cuarto.

d.- Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes o las que con posterioridad llegaren a existir en cuentas de ahorros o corriente, CDT'S, depósitos fiduciarios, certificados a término fijo, cuentas de tipo comercial para el recaudo de los pagos por tarjetas débito y crédito, o cualquier otro producto o título bancario y/o financiero que posea la Fundación de Profesionales al Servicio Integral de la Comunidad “Fundación Proservco” identificada con el Nit. 814006888-3. En las siguientes entidades financieras:

BANCO W	BANCOMPARTIR
BANCAMIA	BANCO POPULAR
BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCOOMEVA	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO BOGOTÁ	BANCO COLPATRIA
BANCOLOMBIA	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO FINANDINA	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
BANCO OCCIDENTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
BANCO AV VILLAS	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO PICHINCHA	BANCO DAVIVIENDA
COOPROFESORES	BANCO MUNDO MUJER S.A.
COOMULDESA	FINANCIERA COOMULTRASAN

Medida comunicada mediante oficios 255 al 278 del 14 de febrero de 2019. Se deberá advertir que la misma sigue vigente para proceso que embargó remanentes enunciado en el primer inciso de este numeral cuarto.

e.- Cancelar la medida de embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto adeude la alcaldía municipal de Yopal Casanare a la Fundación de profesionales al servicio integral de la comunidad nit. 814006888-3 medida que fue comunicada por el Juzgado Cuarto civil del

Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo radicado al No. 2019-00154 y que nos puso a disposición mediante el oficio 095 del 22 de enero de 2020. (fl. 192 c-2 pdf). Se deberá advertir que la misma sigue vigente para proceso que embargó remanentes enunciado en el primer inciso de este numeral cuarto.

QUINTO: LIQUIDAR el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° y 7°. de la Ley 1394 de 2010. Para ello, la base gravable del arancel judicial se calcula sobre el valor de la transacción efectuada por las partes, según lo señalado en el literal c del art. 6°. De la mencionada ley¹. Como quiera que el valor de la transacción se realizó por un total de \$560.000.000.00, el valor del arancel equivale al 1% del valor transado que corresponde a la suma de \$5.600.000.00

Dicha suma de dinero la deberá cancelar el ejecutante, mediante RECIBO consignado en la cuenta No. **3-0820-000636-6** convenio No. **13476** a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con indicación del número del proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y allegar copia del mismo a este Despacho para los fines pertinentes.

Una vez allegado el recibo de la consignación, agréguese al expediente y copias del mismo se envía al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, sin que se haya efectuado el pago, remítase inmediatamente copia auténtica de la misma al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, oficina de cobro coactivo competente.

La presente providencia presta MERITO EJECUTIVO

SEXTO: ENTREGAR a la entidad ejecutante **Granos y Cereales la Frijolera S.A.S.** nit. 900.431.905-4, el valor de \$510.000.000 y al abogado de la parte demandante Dr. **Javier Alberto Leal Pinto** c.c. 91.490.985 y T.P. 139.546 del CSJ, el valor de \$50.000.000.

El dinero restante, es decir el valor de \$113.018.126.37 se remitirán al Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas Sucre para el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 705084089001-2020-00019-00, a través de conversión de título judicial del Banco Agrario de Colombia.

Para ello, se ordenará en el numeral siguiente fraccionar los depósitos judiciales de que se dispone para este proceso.

SEPTIMO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 454010000511536 de fecha 20/02/2019 por valor de \$ 297.352.567,37 en los siguientes valores:

- a) por valor de \$50.000.000.00 para el apoderado judicial de la parte demandante.

¹ “c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.”

- b) Por valor de \$113.018.126.37 para el Juzgado que embargó remanentes.
- c) Por valor de \$134.334.441 para el ejecutante junto con el depósito judicial No. 454010000532540 de fecha 18/11/2019 por valor de \$ 375.665.559,00. Sumas que cubren el total de la obligación por capital, intereses y costas judiciales según la transacción que llegaron las partes para la terminación del proceso que asciende a un valor total de \$510.000.000.00

OCTAVO: LIBRAR LA ORDEN DE PAGO a favor de Bancolombia S.A. por abono a la cuenta corriente No. 99933236531 de Bancolombia de los siguientes depósitos judiciales:

No. Depósito	Fecha consignación	Valor \$
454010000511527	20/02/2019	\$ 74.273.791,54
454010000511553	21/02/2019	\$ 297.095,00
454010000511732	25/02/2019	\$ 1.188,00
Total		\$ 74.572.074.54

Lo anterior en cumplimiento a o dispuesto en el auto de fecha 28 de octubre de 2020 y de acuerdo con la certificación bancaria que para el efecto acercó Bancolombia.

NOVENO: REQUIERASE a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que informen al despacho si desean que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria de su titularidad, en caso de ser así, debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta, nombre del banco, en lo posible adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite².

Cumplido lo anterior, se ordena que por secretaria se proceda en ese sentido dando aplicación al anexo 1 instructivo de pago con abono a cuenta de la Circular PCSJ20-17 el 29-04-2020³ y si el depósito supera los 15 SMLMV dese también aplicación a lo indicado en el numeral 4 de la circular, dando aplicación al instructivo 2 para realizar la confirmación⁴.

DÉCIMO: SIN CONDENA en costas por así decidirlo las partes.

DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

² Inciso 4 numeral 6 Circular PCSJ20-17 del Consejo Superior de la Judicatura .

³http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJ20-17Anexo1+final.pdf

⁴http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJ20-17Anexo2+final.pdf

NOTIFÍQUESE,

Se notifica en estado # 75 el 30-06-2021

Ndt. C-1

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fb59c2ca799931217680981de121159d6d4f245eb87704583d63958e
d44fe82**

Documento generado en 29/06/2021 07:34:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**